

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 007-2022-2-0448-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA
OXAPAMPA/OXAPAMPA/PASCO**

**“MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA
AMBIENTAL, EN RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DEL
CAMAL MUNICIPAL”**

**PERÍODO
24 DE JULIO DE 2018 AL 23 DE FEBRERO DE 2022**

TOMO I DE II

12 DE AGOSTO DE 2022

PASCO – PERÚ

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2022-2-0448-SCE

**"MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA AMBIENTAL, EN RELACIÓN AL
FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL"**

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	
2. Objetivo	
3. Materia de Control y Alcance	
4. De la entidad	
5. Notificación del Pliego de Hechos	
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
Funcionarios y servidores de la entidad no absolvieron los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental identificados por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, siendo sancionados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental con una multa, generando perjuicio económico a la entidad de S/ 121 071,54.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	28
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	29
V. CONCLUSIONES	29
VI. RECOMENDACIONES	29
VII. APÉNDICES	30



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2022-2-0448-SCE

**"MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA AMBIENTAL, EN RELACIÓN AL
FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL"**

PERÍODO: 24 DE JULIO DE 2018 AL 23 DE FEBRERO DE 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Oxapampa, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0448-2022-001, iniciado mediante oficio n.° 001-2022-MPO/OCI-SCE001 de 25 de mayo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2022-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Oxapampa adoptaron acciones para absolver los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental identificados por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, conforme a lo establecido en la normativa legal aplicable; y si se efectuó el pago de multa por la comisión de infracciones advertidas por la labor inspectiva de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia del control específico corresponde a la absolución de los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental identificados por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, resultado de la inspección al camal municipal realizada el 24 de julio de 2018, los mismos que fueron puestos en conocimiento de la entidad mediante Informe n.° 057-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2018 (Informe de Supervisión), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a fin de absolver los mismos, indicando que el incumplimiento del plazo concedido dará como resultado el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, no se ha evidenciado que la entidad haya efectuado la absolución correspondiente en atención a lo comunicado en el informe de supervisión, lo que conllevó que el OEFA mediante Resolución Subdirectoral n.° 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021, diera inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la entidad, imputándole la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, en efecto la entidad presentó sus descargos, sin embargo no se realizó el reconocimiento de la responsabilidad imputada para la reducción de la multa, lo que pudo realizarse si se hubiera contado con el asesoramiento del Procurador Público Municipal en su calidad de responsable de la correcta defensa jurídica de los intereses de la

entidad; en consecuencia, mediante Resolución Directoral n.° 001043-2021-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2021, sancionan a la entidad con la imposición de una multa de 27.414 UIT.

Alcance

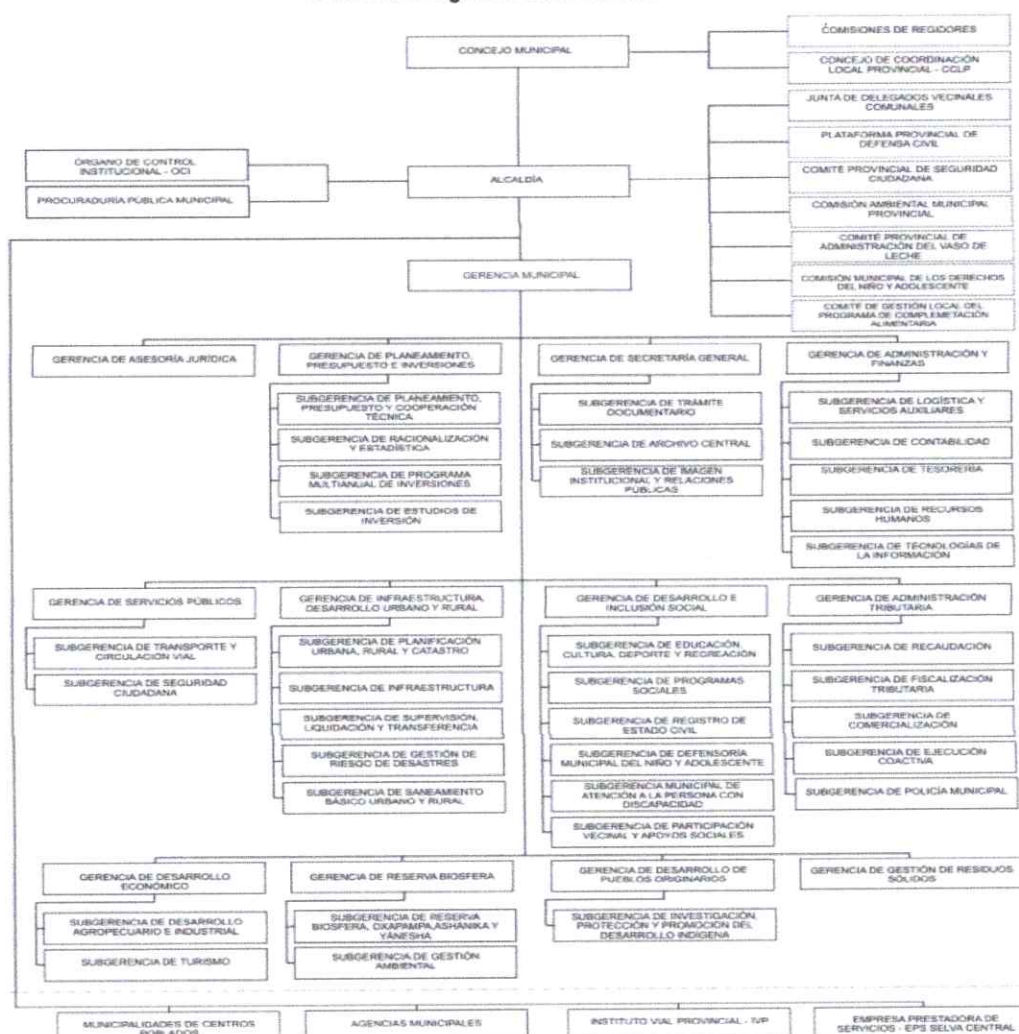
El servicio de control específico comprende el periodo de 24 de julio de 2018 al 23 de febrero de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad, así como, actuaciones u operaciones anteriores o posteriores vinculados a éste.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Oxapampa, es una entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Oxapampa:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Ordenanza Municipal N° 444-2019-M.P.O de 11 de junio de 2019

Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD NO ABSOLVIERON OPORTUNAMENTE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL IDENTIFICADOS POR LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL AGRARIA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, SIENDO SANCIONADOS POR EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL CON UNA MULTA, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/ 121 071,54¹.



De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Oxapampa, en adelante la "Entidad", así como, la remitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante "OEFA", respecto a la inspección realizada al Camal Municipal y su correspondiente expediente sancionador se evidenció, que, el 24 de julio de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante "DGAA" "MINAGRI"², realizó una inspección al Camal Municipal, advirtiendo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, los mismos que fueron puestos en conocimiento de la Entidad mediante Informe n.° 057-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2018 (Informe de Supervisión), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles a fin de absolver los mismos, indicando que el incumplimiento del plazo concedido dará como resultado el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.



Es de indicar que, los hechos advertidos por la DGAA, entre otros, también fueron materia de observación por parte del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el Informe de Visita de Control n.° 003-2018-OCI/0448-VC, en adelante "Informe de Visita de Control", sin embargo, las medidas adoptadas para la implementación de los riesgos identificados no absolvieron los mismos.



Asimismo, no se ha evidenciado que la Entidad haya efectuado la absolución correspondiente en atención a lo comunicado en el informe de supervisión, lo que conllevó a que el OEFA mediante Resolución Subdirectoral n.° 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021, diera inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Entidad, imputándole la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, en efecto la Entidad presentó sus descargos, sin embargo no realizó el reconocimiento de la responsabilidad imputada para la reducción de la multa, lo que pudo realizarse si se hubiera contado con el asesoramiento del Procurador Público Municipal en su calidad de responsable de la correcta defensa jurídica de los intereses de la entidad.

Siendo así, que mediante Resolución Directoral n.° 001043-2021-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2021, sancionan a la Entidad con la imposición de una multa de 27.414 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

¹ El perjuicio económico corresponde a la sumatoria de la multa y de los intereses legales.

² Actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI).

Cuadro n.º 1
Tipificación y cálculo de la multa incurrida

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
1	La Municipalidad Provincial de Oxapampa desarrolla actividades pecuarias (beneficio de vacunos y porcinos) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.	13.358 UIT
2	La Municipalidad Provincial de Oxapampa no almacena adecuadamente los residuos sólidos generados como producto de su actividad de beneficio de animales (tales como pieles de ganado y restos de viseras), toda vez que estos no se encuentran segregados	2.546 UIT
3	El administrado no ejecuta medidas para el control de los vertimientos de las aguas residuales provenientes del camal, toda vez que, son vertidas al río Chorobamba sin tratamiento previo.	11.510 UIT
Multa Total		27.414 UIT

Fuente : Resolución Directoral n.º 1043-2021-OEFA/DFAI de 15 de enero de 2021.

Elaborado por: Comisión de control.

Tal es así, que la Entidad procedió al pago total de la multa impuesta, la misma que fue fraccionada en seis (6) partes, culminándose dicho pago el 20 de febrero de 2022, por un monto total de ciento veintiún mil setenta y uno con 54/100 soles (S/ 121 071,54).

Los hechos transgredieron el artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley n.º 27446, publicada el 23 de abril de 2001, referida a la Obligatoriedad de la certificación ambiental; el artículo 24º, sub numeral 24.1 de la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, de 21 de abril de 2017, relacionada a la Evaluación de Impacto Ambiental; el artículo 14º y 34º del Decreto Supremo n.º 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012, relacionado a Criterios para la evaluación del impacto ambiental y Certificación Ambiental; artículo 36º y 55º del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, relacionado al almacenamiento y manejo integral de los residuos sólidos no municipales.

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 121 071,54, resultado del pago de la multa impuesta por el OEFA.

La situación antes expuesta, se originó por el inadecuado cumplimiento de sus funciones por parte del Alcalde de la Entidad, quien teniendo conocimiento de los incumplimientos advertidos por la DGAA, y por la Gerencia de Administración Tributaria de la Entidad no dispuso acciones inmediatas para solucionar los problemas identificados en el Camal Municipal, asimismo, no cauteló la absolución a lo comunicado por la DGAA, pese que de ello dependía el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que podía devenir en la posible imposición de una multa.

También, por el actuar de los Gerentes Municipales, por no adoptar acciones oportunas en relación al funcionamiento del Camal Municipal con anterioridad a la supervisión de la DGAA; así como, por presentar el descargo ante el OEFA, sin contar con el asesoramiento del Procurador Público Municipal, pese haberle solicitado y reiterado "adoptar las acciones legales que corresponde en vía administrativa"; a efectos que logre el beneficio de reducción de la multa impuesta.

De igual manera, se originó por el accionar del Gerente de Administración Tributaria, quien no realizó las acciones necesarias como responsable de la implementación de los riesgos identificados por el OCI en el informe de Vista de Control n.º 003-2018-OCI/0448-VC, relacionado con lo advertido por la DGAA, toda vez que mediante Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador que devino en la imposición de una multa a la Entidad, por el incumplimiento a la normativa ambiental.

Además, por el accionar de la Asistente de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, quien no custodio el memorándum n.º 101-2021-MPO-GM/ZBRC de 17 de febrero de 2021, mediante el cual la Gerencia Municipal solicitó al Procurador Público Municipal de la Entidad, adoptar las acciones legales que correspondan en atención a la Resolución Subdirectoral n.º 043-2021-OEFA/DFAI-SFAP, relacionado a la instauración del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Entidad, el mismo que se encontraba pendiente de atención y comunicación al Procurador Público, lo que conllevó a que este no ejerciera la correcta defensa de los intereses de la Entidad en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA, conllevando a que la Entidad sea sancionada con una multa, a través de la Resolución Directoral n.º 1043-2021-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2021.

Los hechos anteriormente expuestos se describen a continuación:

1. Actuación de supervisión y procedimiento sancionador

De la inspección realizada por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego:

Mediante el documento denominado "Ficha de Registro para Denuncias Ambientales" de 9 de febrero de 2018 (**Apéndice n.º 4**), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante **OEFA**) tomó conocimiento de la *"presunta contaminación ambiental debido a la inadecuada disposición de residuos sólidos que estaría realizando un camal que funciona hace años sin ninguna licencia, ubicado a espaldas del mercado de Oxapampa"*.

En razón a ello, la DGAA del "MINAGRI"², el 24 de julio de 2018, realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones del Camal Municipal de la Entidad, cuyos resultados se exponen en el Acta de Supervisión de la misma fecha (**Apéndice n.º 5**), habiendo identificado "*Actos u Omisiones (Presuntos Incumplimientos)*", tales como: "*No se cuenta con certificación ambiental. No se cuenta con licencia de funcionamiento. No se cuenta con permisos de sanidad de SENASA. Otra que se detecte en gabinete.*"

Sobre el particular, se debe indicar que los hechos advertidos por la DGAA del MINAGRI, entre otros también fueron materia de observación por parte del Órgano de Control Institucional de la Entidad, conforme se advierte en el Informe de Visita de Control n.º 003-2018-OCI/0448-VC (**Apéndice n.º 6**), denominado "*Verificación del Estado Situacional e infraestructura del Camal Municipal de Oxapampa*", el mismo que fue comunicado al Titular de la Entidad mediante oficio n.º 100-2018-MPO/OCI de 2 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 6**), a efecto de que se adopten las medidas correctivas para su implementación.

Seguidamente, mediante oficio n.º 753-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de 1 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 7**), recibido por Trámite Documentario de la Entidad el 3 de octubre de 2018, la DGAA remitió a la Entidad el informe n.º 057-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 7**), el mismo que contiene los "*Resultados de la Supervisión Ambiental realizada el 24 de Julio de 2018 al Camal o Centro de Beneficio ubicado en el distrito y provincia de Oxapampa (...)*", los cuales se detallan a continuación:

- No contar con la debida certificación Ambiental para Desarrollar actividades de beneficio de ganado.
- Desarrollar actividades de beneficio de ganado sin contar con licencia de funcionamiento y permiso de sanidad emitido por el SENASA.
- Manejo inadecuado de residuos sólidos.

- d) Realizar vertimiento de aguas residuales sin realizar el tratamiento previo correspondiente.

Asimismo, concluye y recomienda lo siguiente:

"(...)

VI. CONCLUSIONES:

6.1 De la Supervisión Ambiental realizada el 24 de julio de 2018 al Camal Clandestino, a fin de verificar la presunta contaminación ambiental por inadecuada disposición de residuos sólidos, en atención a la denuncia formulada a través del OEFA, se ha identificado presuntos incumplimientos conforme a lo detallado (...).

6.2 Asimismo, el Camal Clandestino administrado, no cuenta con la Certificación Ambiental emitida por la Autoridad Competente (DGAAA-MINAGRI).

VIII. RECOMENDACIONES:

7.1 Notificar el presente informe a la Municipalidad Provincial de Oxapampa, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del presente informe (del día siguiente), más el término de la distancia según lo dispuesto en el artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **a fin de absolver los presuntos actos y omisiones en el presente Informe.**

7.2 Cabe indicar que **el incumplimiento de no absolver los presuntos actos u omisiones dentro del plazo concedido dará como resultado el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador,** conforme lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

7.3 Asimismo, dentro del descargo la Municipalidad Provincial de Oxapampa, deberá comunicar a la DGAAA del MINAGRI el compromiso de adecuarse a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente del sector y solicitar la Certificación Ambiental correspondiente.

7.4 Se recomienda exhortar a la Municipalidad Provincial de Oxapampa que inicie el trámite para obtener la Certificación Ambiental correspondiente para el Camal Municipal (Centro de Beneficio). De manera que el acto u omisión descrita en el Acta de Supervisión sea subsanada y contemplado de manera obligatoria en el instrumento de Gestión Ambiental respectivo.

(...)" La negrita y cursiva es nuestra.

Al respecto, según registro n.° 2174 del cuaderno denominado "Documentos Externos de 2018", como la hoja de trámite documentario de 03 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 8**), se advierte que el señor Ricardo Zoilo Samar Huachuahuaco, alcalde de la Entidad, derivó el oficio n.° 753-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de 1 de octubre de 2018³ (**Apéndice n.° 7**), el 4 de octubre de 2018 a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental y a la Gerencia de Administración Tributaria de la Entidad, para su "Atención"; tal es así, que mediante informe n.° 483-2018-GRNGA-MPO-GYWK de 12 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 9**), la ingeniera Grecia Yoseli Witting Köhel, gerente de Recursos Naturales y Gestión Ambiental de la Entidad, informó al CPC. Aarón Augusto Palomino Juypa, gerente Municipal encargado, lo siguiente:

"PRIMERO: Que, en cumplimiento de funciones de "Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible naturales bajo su jurisdicción", de la misma manera como Entidad Fiscalizadora Ambiental (EFA), esta gerencia se pronunció con Informe n.° 265-2018-GRNGA-MPO-GYWK (...)"

³ Previamente se trasladó a Alcaldía, según Registro 10988 del Cuaderno de Registro de Documentos Externos dirigidos al despacho de Alcaldía de Trámite Documentario. (**Apéndice n.° 8**)

SEGUNDO: Que, de acuerdo al documento de la referencia, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria remite los resultados de la supervisión ambiental realizada el 24 de julio de 2018 al camal (...) por presunta contaminación ambiental en atención a la denuncia formulada a través del OEFA. (...).

TERCERO: Se reitera las recomendaciones a la Gerencia de Administración Tributaria, como parte usuaria y administradora del CAMAL MUNICIPAL, tome las medidas correspondientes dentro de los plazos establecidos que indica la normativa vigente a efectos de que puedan evitar un Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo dispuesto en el título IV del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

CUARTO: El CAMAL MUNICIPAL genera sus propios ingresos a través de su administración, por ende, debe ser sostenible, para mitigar los efectos que genera y tener la capacidad de atender sus necesidades para su correcto funcionamiento.

QUINTO: Finalmente, se recomienda declarar en emergencia al camal municipal, por ser un camal presuntamente clandestino y probablemente no reúna las condiciones técnicas, de infraestructura, de operación, además de no contar con las autorizaciones, licencias y certificaciones por los entes correspondientes.

(...)" La negrita y cursiva es nuestra.

Revisado el informe n.º 265-2018-GRNGA-MPO-GYWK de 24 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 9**), recibido el día siguiente, se advirtió que, la ingeniera Grecia Yoseli Witting Köhel, gerente de Recursos Naturales y Gestión Ambiental de la Entidad, informó con anterioridad al CPC. Jaime Robertt Luis Almerco, gerente Municipal, lo siguiente:

"(...)

Enmarcado en el sustento legal y administrativo, el **CAMAL DE OXAPAMPA**, estaría infringiendo la Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por ser administradores del Camal. Por incurrir en las siguientes premisas:

- 1) Se identificó dos puntos de vertimientos de aguas residuales provenientes del camal, sin tratamiento previo, (...).
- 2) Se presume que el Camal Municipal, se encuentra dentro de la faja marginal. (...)

Considerando que la **Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Local del Agua y la Autoridad Administradora del Agua**, ejercen su **potestad sancionadora** ante los actos que se consideran como infracciones en el Reglamento y la Ley de Recursos Hídricos. **Se recomienda tomar las medidas correspondientes y evaluar la toma de decisiones de cierre, retiro, reubicación, adecuación o acción similar (como medida complementaria); del Camal Municipal de Oxapampa.**

(...)"

En atención al citado informe, mediante Memorándum Múltiple n.º 100-2018-MPO-GM de 4 de junio de 2018, el señor Jaime Robertt Luis Almerco (**Apéndice n.º 10**), gerente Municipal de la Entidad, solicitó al señor Rodolfo Nixon Carhuaricra Espinoza, jefe de la Unidad Formuladora, a Hernán Edmundo Puris Cabello, gerente de Administración Tributaria y al señor Jesús Rolando Tovar Hualí, gerente de Desarrollo Económico, tomar las medidas correctivas pertinentes a fin de evitar posibles sanciones.

Al respecto, no se advierte, las acciones realizadas por parte del señor Aarón Augusto Palomino Juypa, gerente Municipal de la Entidad, en torno a lo comunicado por la ingeniera Grecia Yoseli Witting Köhel, gerente de Recursos Naturales y Gestión Ambiental de la Entidad, a través del informe n.º 483-2018-GRNGA-MPO-GYWK de 12 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 9**), situación

que evidencia que omitió realizar acciones inmediatas, correspondiendo en su oportunidad el cierre definitivo del camal municipal.

Según registro n.º 8852 del cuaderno de registro denominado "Documentos recibidos de la Gerencia Municipal 2018" (**Apéndice n.º 11**), se advierte que el informe n.º 483-2018-GRNGA-MPO-GYWK de 12 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 9**), fue derivado a la Gerencia de Administración Tributaria el 15 de octubre de 2018, por lo que en atención a ello y al oficio n.º 753-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de 1 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 7**), el señor Hernán Edmundo Puris Cabello, gerente de Administración Tributaria emitió el Informe n.º 0106-2018-GAT-MPO. de 30 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**), dirigido al señor Ricardo Zoilo Samar Huachuaco, alcalde de la Entidad, en el que señaló:

"(...)

En tal sentido, y ante las opiniones técnicas emitida respecto al estado situación el del camal municipal, se advierte que en el Camal Municipal existen deficiencias tanto de infraestructura y en la parte higiénica sanitaria, el cual está provocando la contaminación ambiental de alto riesgo.

Asimismo, podemos corroborar muy a pesar de haber hecho mejoras en años anteriores aún existen deficiencias que requieren de mayor atención en el proceso de faenamiento, tal como se detalla a continuación:

- a. Actualmente el camal municipal no cuenta con procedimientos administrativos y técnicos para el proceso de faenamiento enmarcado en el reglamento sanitario implementado por el servicio nacional de sanidad agraria del Perú (SENASA), con la finalidad de garantizar la sanidad e inocuidad de las carnes y subproductos, existen deficiencias en varios servicios internos dentro del camal, el cual no está garantizando la sanidad e inocuidad que se pretende.
- b. Asimismo, existen puntos críticos dentro de proceso de faenamiento, como las inadecuadas condiciones de las instalaciones para lograr la inocuidad requerida, limitados equipos y herramientas en las diferentes instalaciones los cuales hace que el área de faenamiento no cuenten con las condiciones de salubridad y dentro de los estándares exigidos por SENASA, del mismo modo no se cuenta con un sistema de frío el cual garantice el servicio de observación y conservación del producto determinado, por último, el servicio para el tratamiento de las aguas residuales producto del proceso de faenamiento es un caos, toda vez que a la fecha se viene vertiendo aguas con restos de sangre, sólidos suspendidos con grasas y otros al río, contaminando el medio ambiente y creando focos infecciosos que pueden producir epidemias al futuro no tan lejano por la alta gravedad de la contaminación.
- c. A la fecha el camal municipal no tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales ni un sistema de tratamiento de residuos sólidos, la falta de estos sistemas está provocando la contaminación del río que se encuentra en la parte posterior del camal municipal, donde se está vertiendo gran cantidad de agua contaminada con heces y sangre de animales, heces de los servicios higiénicos del personal, detergentes de limpieza, cal y otros, situación que expone a los vecinos que habitan en los alrededores del camal municipal.
- d. Existe un deficiente abastecimiento de agua ocasionando deficiencia en el trabajo normal durante los procesos del beneficio de los animales.
- e. Del personal. El personal manipulador no cuenta con indumentaria completa, siendo necesarios sus implementos de protección personal, por lo cual las personas están expuestas a las bacterias, infecciones virales y a los vapores tóxicos, lo cual es necesario su control de salud ocupacional.

Sin embargo, dada la cantidad poblacional y que en la canasta básica familiar siempre está presente algún tipo de carne que bien puede provenir del camal municipal que no cumple con los requisitos mínimos que debe tener un centro de esa naturaleza. Los desechos resultantes de la labor de los matarifes una parte son arrojados al río y otra parte va a la planta de tratamiento de residuos sólidos en la primera parte es evidente la falta de cumplimiento a las normas de salubridad y ubicación

que deben regir estos locales, tal como está establecido en el "Reglamento Sanitario de la Faenado de Animales de Abasto", promulgado mediante el D.S N° 015-2012-AGel 10/11/2012, donde en su artículo 19° manifiesta que deben estar ubicados aisladamente dependiendo del riesgo sanitario, por lo que para empezar la ubicación actual del camal municipal no cumple con lo establecido en dicho reglamento y mucho más que ahora que es evidente la expansión urbana de la capital de Oxapampa, estos deben estar ubicados en sectores aisladas del área urbana.

Ante todo, ello y sin duda estos factores determinantes conllevan a declarar el camal municipal en estado de alerta o emergencia, debiendo la Municipalidad tomar las acciones inmediatas para solucionar este problema, ya que estaríamos infringiendo los dispositivos legales como base legal (Constitución Política, Leyes Generales, Reglamentos, etc.), y lo que nos conllevaría posiblemente a ser sancionado con una multa por infracción administrativa, al no contar con Autorización Sanitaria de Funcionamiento del SENASA y carecer de condiciones de salubridad e inocuidad que establece la normativa aplicable.

(...)" La negrita y cursiva es nuestra.

Al respecto, se precisa que de la revisión al cuaderno denominado "Registro de Documentos Internos 2018 de Alcaldía", se advierte según registro n.° 1392 con fecha 31 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 13**), el señor Ricardo Zoilo Samar Huachuhuaco, alcalde de la Entidad, remitió el informe n.° 0106-2018-GAT-MPO. de 30 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 12**), al señor Aaron Augusto Palomino Juyupa, gerente Municipal, indicando lo siguiente su "Atención"; sin embargo, de la revisión al acervo documentario de la Entidad, no se evidencia documentación que corrobore lo actuado por parte del Gerente Municipal en atención a lo solicitado por el despacho de Alcaldía; pese a que, de ello dependía se otorgue respuesta a la DGAA por los incumplimientos comunicados a través del oficio n.° 753-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de 1 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), y en consecuencia evitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del OEFA, y la posterior imposición de una multa.

Asimismo, de las consideraciones antes expuestas, se advierte que el señor Ricardo Zoilo Samar Huachuhuaco, alcalde de la Entidad, era conocedor de las condiciones en las que venía funcionando el Camal Municipal, y que, según lo señalado por el señor Hernán Edmundo Puris Castillo, gerente de Administración Tributaria, a través del informe descrito párrafos precedentes, debía tomar acciones inmediatas para solucionar los problemas identificados, sin embargo, omitió su accionar al respecto; asimismo, no cautelo la atención a lo comunicado por la DGAA a través del oficio n.° 753-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de 1 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 7**), pese que de ello dependía el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que podía devenir en la posible imposición de una multa.

Por otra parte, en relación a los hechos advertidos por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, a través del Informe de Visita de Control n.° 003-2018-OCI/0448-VC (**Apéndice n.° 6**), se advierte que mediante oficio n.° 253-2018-MPO-GM de 21 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 14**), el señor Aaron Augusto Palomino Juyupa, gerente Municipal, remitió al OCI el "Formato de Plan de acción para el tratamiento de Riesgos", conteniendo información relacionada a las acciones adoptadas para la implementación de los riesgos identificados en el citado informe de control, los cuales como se indicó párrafos precedentes contiene, entre otros, los hechos que fueron materia de observación por la DGAA.

Es de precisar, que de la revisión al Plan de Acción, alcanzado al OCI, se advierte que como parte de las acciones adoptadas para implementar los riesgos identificados en el informe de la visita de control (**Apéndice n.° 6**), emitieron los siguientes informes n.° 266-2018-UF-MPO, n.° 106-2018-GAT-MPO e informe n.° 102-2018-GAT-MPO, respectivamente, sin embargo, a la

fecha de la comunicación de lo adoptado por la Entidad se advierte que el grado de implementación de los riesgos aún se encontraban **"EN PROCESO"**, teniendo como responsable para su implementación según lo consignado en dicho plan de acción al señor Hernán Edmundo Puris Cabello, gerente de Administración Tributaria, a quien le otorgaron un plazo de dos (2) días para adoptar acciones conducentes para su implementación.

Es así que, mediante memorando n.º 1591-2018-MPO-GM de 21 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 15**), recibido el 12 de diciembre de 2018⁴, el señor Aarón Augusto Palomino Juypa, gerente Municipal, solicitó al señor Hernán Edmundo Puris Cabello, Gerente de Administración Tributaria, remita en un plazo de 24 horas las acciones preventivas realizadas para implementarlas; no obstante, no se ha evidenciado, documentación adicional a las mencionadas que demuestren las acciones del señor Hernán Edmundo Puris Cabello, Gerente de Administración Tributaria.

En tal sentido, lo antes mencionado evidenciaría que no se adoptaron acciones por el señor Hernán Edmundo Puris Cabello, gerente de Administración Tributaria, responsable de implementar los riesgos identificados por el OCI y que a su vez tienen relación con lo advertido por la DGAA, esta inacción conllevó a que mediante Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 16**), se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador por irregularidades en relación al funcionamiento del Camal Municipal.

Del procedimiento administrativo sancionador realizado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

Ante las inacciones de los servidores mencionados, en los párrafos precedentes, se advierte que mediante Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 16**), identificado con expediente n.º 1077-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en adelante **SFAP** del OEFA, en su calidad de órgano instructor resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Entidad, imputándose a título de cargo el incumplimiento de las siguientes obligaciones⁵:

Cuadro n.º 2

Presuntas infracciones administrativas imputadas a la Entidad

Hecho N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	INFRACCIÓN	Base normativa	Calificación de la infracción
1	La Entidad desarrolla actividades pecuarias (beneficio de vacunos y porcinos) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.	Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas, o que requieran una reclasificación o deban ser modificadas conforme a la normativa vigente. ⁶	- Artículos 2º y 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. - Artículo 24º inciso 1) de la Ley General del Ambiente. - Artículos 14º numeral 2, 18º, 23º, 34º y 36º numeral 2 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.	GRAVE

⁴ Cabe resaltar que esta instrucción se realizó con posterioridad a la emisión del informe n.º 106-2018-GAT-MPO de 30 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**)

⁵ En el artículo 2º de la Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP (**Apéndice n.º 16**), señaló Declarar que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Oxapampa respecto de la supuesta infracción "El administrado desarrolla actividades de beneficio de ganado sin contar con licencia de funcionamiento y permiso de sanidad emitido por el SENASA.

⁶ Ítem 1.2.3. de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector agrario, ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-2012-AG que aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

Hecho N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	INFRACCIÓN	Base normativa	Calificación de la infracción
2	La entidad no almacena adecuadamente los residuos sólidos generados como producto de su actividad de beneficio de animales (tales como pieles de ganado y restos de viseras), toda vez que estos no se encuentran segregados	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias. ⁷	- Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278 decreto supremo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	GRAVE
3	La entidad no ejecuta medidas para el control de los vertimientos de las aguas residuales provenientes del camal, toda vez que, son vertidas al río Chorobamba sin tratamiento previo.	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria o para evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el ambiente. ⁸	- Artículo 74° de la Ley General del Ambiente. - Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario.	GRAVE

Fuente : Resolución Subdirectorial n.° 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021 (Apéndice n.° 16).
Elaborado por : Comisión de Control.

La citada resolución, también resolvió:

"(...)

Artículo 3.- Otorgar a la **Municipalidad Provincial de Oxapampa** un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Artículo 4.- Informar a la **Municipalidad Provincial de Oxapampa** un plazo que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectuó el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

"(...)"

Es de precisar, que la referida Resolución Subdirectorial, fue notificada a la Entidad a través de casilla electrónica del SICE-OEFA el 18 de enero de 2021 (Apéndice n.° 16); la misma que mediante informe n.° 023-2021-MPO-GRB-UEFA-PMVE de 16 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 17), emitido por la ingeniera Pamela Milagros Vento Espinoza de la Unidad de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Entidad⁹, fue derivada a la ingeniera Juli Guisenia Roca Capcha, gerente de Reserva Biosfera, el 16 de febrero de 2021.

Seguidamente, la ingeniera Juli Guisenia Roca Capcha, gerente de Reserva Biosfera, mediante informe n.° 089-2021-GRB-JGRC-MPO. de 16 de febrero de 2021 (Apéndice n.° 18), se dirigió a

⁷ Ítem 1.2.3. del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 014-2017-MINAM

⁸ Ítem 1.2.1. de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector agrario, ANEXO - DECRETO SUPREMO N° 017-2012-AG que aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario.

⁹ Quien es la funcionaria que cuenta los accesos de la casilla electrónica del SICE-OEFA.

la ingeniera Zulvy Roncal Cárdenas, gerente Municipal, para hacer de su conocimiento, el inicio del procedimiento administrativo en contra de la Entidad; por lo que, recomendó, remitir el documento a la Gerencia de Administración Tributaria y a los Administradores del Camal Municipal para conocimiento y fines.

Según los sellos contenidos en el informe n.º 089-2021-GRB-JGRC-MPO, de 16 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 18**), se advierte que la Gerencia Municipal mediante sello de proveído de la misma fecha derivó el citado informe a la Gerencia de Administración Tributaria, para su "Atención y Trámite"; gerencia que, a través de sello de proveído de 17 de febrero de 2021, pasó el referido informe al Departamento de Comercialización, en el que indica "Para Informe"; asimismo, mediante memorándum n.º 101-2021-MPO-GM/ZBRC de 17 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 19**), la ingeniera Zulvy Roncal Cárdenas, gerente Municipal de la entidad, solicitó al señor Oswaldo López Arroyo, procurador Público Municipal de la Entidad, lo siguiente: "(...) adoptar las acciones legales que corresponde en vía administrativa y de corresponder, la acciones de carácter contencioso administrativo judicial que el caso amerita, con la finalidad de ejercer la defensa de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, la que se deberá de informar en forma documentada y oportuna, sobre sus resultados".

De lo antes descrito, se advierte que el Procurador Público Municipal era a quien conforme a sus funciones, le correspondía velar por los intereses de la Entidad, más aún si contaba con instrucción expresa de la Gerencia Municipal, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral n.º 043-2021-OEFA/DAFI-SFAP (**Apéndice n.º 16**); es por ello, que la comisión de control le solicitó¹⁰ informe sobre las acciones legales realizadas para ejercer la defensa de la Entidad; obteniéndose respuesta a través del informe n.º 049-2022-PPM-MPO de 17 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 21**), donde el señor Oswaldo López Arroyo, Procurador Público Municipal informó: "(...) el referido documento se pone a mi conocimiento recién el día 17 de mayo, después de realizar una búsqueda exhaustiva y encontrar el documento por parte de la Asistente – Procuraduría Pública Municipal, quien indica que dicho documento se traspapeló al momento del traslado del acervo documentario y muebles de la oficina de Procuraduría Pública Municipal, ubicadas en el Estadio Municipal (...)", versión consistente con lo expuesto en la Razón de 17 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 22**)¹¹ emitida por la señora Lisette Trinidad Matienzo.

En tal sentido, se advierte que, debido a la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones por parte de la Asistente de la Oficina de Procuraduría, señora Lisette Trinidad Matienzo, por cuanto no custodio que el memorándum n.º 101-2021-MPO-GM/ZBRC de 17 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 19**) fuera puesto de conocimiento del procurador público municipal en la debida oportunidad, para la correcta defensa de los intereses de la Entidad en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral n.º 043-2021-OEFA/DAFI-SFA (**Apéndice n.º 16**).

Sin embargo, la ingeniera Zulvy Roncal Cárdenas, gerente Municipal de la Entidad, pese a no contar con la asesoría del Procurador Público Municipal, órgano responsable de la defensa de los intereses de la entidad, el 3 de marzo de 2021, mediante oficio n.º 035-2021-MPO-ZBRC/GEMU (**Apéndice n.º 23**), presentó a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA, el descargo a la Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DAFI-SFAP de 15 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 16**), adjuntando el informe n.º 107-2021-GAT-MPO de 26 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 23**), suscrito por Pamela García Pashanashi, gerente de Administración Tributaria, que contenía el informe n.º 0029-2021-MPO-GAT-SGC-MERM de 22 de febrero de

¹⁰ Mediante oficio n.º 005-2022-CGR/OCI-SCE-MPO de 14 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 20**)

¹¹ Presentado con informe n.º 053-2022-PPM-MPO de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 22**)

2021 (**Apéndice n.º 23**), emitido por la señora Mirtha Edith Rojas Miranda, Subgerente de Comercialización de la Entidad, en el que señala:

"(...)

La infraestructura del Camal Municipal no reúne las condiciones técnicas y sanitarias que exige el reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, que garantice la bioseguridad sanitaria y cuidado del medio ambiente, por lo que, como medida temporal a esta problemática se elaboró un Plan de Cierre del Camal Municipal (...), conteniendo las siguientes actividades:

Actividad 01.- Instalar un biodigestor y planta de tratamiento de aguas residuales (tratamiento primario) para mitigar el impacto ambiental, siendo responsables de esta actividad la Gerencia de Administración Tributaria.

(...)

Actividad 02.- Instalar la sala de oreo, siendo responsables de esta actividad la Gerencia de Administración Tributaria.

(...)

Actividad 03.- Compra de terreno para la construcción de Camal Municipal.

(...)

Actividad 04.- Elaboración de perfil y expediente técnico, siendo responsables de esta actividad la Gerencia de Administración Tributaria.

(...)

Actividad 05.- Gestión de Financiamiento, siendo responsable de esta actividad la Municipalidad Provincial de Oxapampa.

(...)

Actividad 06.- Ejecución de obra, siendo responsables de esta actividad la Gerencia de Infraestructura.

(...)

Actividad 07.- Comunicar a las instituciones competentes el cierre del camal, siendo responsables de esta actividad la Gerencia de Administración Tributaria y la Gerencia de Reserva de Biosfera:

(...)

Conclusión:

(...)

Con fecha 28-01-2020 se remite el oficio n.º 35-2020-MPO-ZBRC-GEMU, a la EPS Selva Central, solicitando autorización para la inscripción al Registro único para el proceso de Adecuación Progresiva-RUPAP, referente al tema del camal municipal sobre vertimientos al río Chorobamba a fin que los desperdicios residuales que genera el camal sean vertidos a través de puntos de vertimientos autorizados por la autoridad competente.

La gestión edil en aras de contribuir al desarrollo de nuestra provincia y cuidado de nuestro medio ambiente, como medida correctiva ha optado declarar en situación de emergencia el Camal Municipal de Oxapampa, con Acuerdo de Concejo N° 47-2018-MPO de fecha 26-04-2019, asimismo, se dispone el cierre definitivo y priorizar las acciones pertinentes para el proceso de adquisición del terreno, para la construcción del nuevo camal municipal, así como, la adecuación de la sala de oreo y cámara frigorífica, mediante acuerdo de consejo N° 64-2020-MPO de fecha 03-07-2020.

(...)"



Es así que en mérito al descargo presentado por la ingeniera Zully Roncal Cárdenas, gerente Municipal de la Entidad, el 6 de abril de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, emitió el Informe Final de Instrucción n.º 00263-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 31 de marzo de 2021 (en adelante Informe Final) (**Apéndice n.º 24**), el mismo que fue remitido a la Entidad mediante carta n.º 0812-2021-OEFA/DFAI de la misma fecha, notificado por casilla electrónica el 6 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 24**), en el que se concluye y recomiendan:

"(...).

106. se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Municipalidad Provincial de Oxapampa**, respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1,2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; (...).

(...).

108. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a la **Municipalidad Provincial de Oxapampa**, con una multa ascendente a **27.186 UIT**, (...).

(...).

109. Se recomienda notificar el presente informe a la **Municipalidad Provincial de Oxapampa**, y conforme a lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS, se le otorgue un plazo de diez (10) días hábiles; a fin de, que formule sus descargos ante Autoridad Decisora.

(...)"

Cabe precisar, que mediante memorándum n.º 233-2021-MPO-GM/ZBRC de 14 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 25**), la ingeniera Zully Roncal Cárdenas, gerente Municipal de la Entidad, reiteró al señor Oswaldo López Arroyo, procurador Público Municipal, informar y adoptar las acciones legales correspondientes en relación a la Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 16**); al respecto, si bien la Gerente Municipal realizó el citado reiterativo, este fue inoportuno, toda vez que el 3 de marzo de 2021, mediante oficio n.º 035-2021-MPO-ZBRC/GEMU (**Apéndice n.º 23**), ya se había presentado el escrito de descargo en atención a la Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 16**).

Seguidamente, en atención al informe final mediante oficio n.º 068-2021-MPO-ZBRC/GEMU de 22 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 26**), la ingeniera Zully Roncal Cárdenas, gerente Municipal de la Entidad, presentó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, sus descargos (tampoco contó con la asesoría del Procurador Público Municipal, órgano responsable de la defensa de los intereses de la entidad), ingresado por mesa de partes virtual el 23 de abril de 2021, adjuntando como sustento el informe n.º 258-2021-GAT-MPO de 21 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 26**), suscrito por la abogada Beatriz Quispe Méndez, gerente de Administración Tributaria de la Entidad, a través del cual informa las acciones efectuadas en atención al Hecho imputado n.º 1 y 2 respectivamente, concluyendo en lo siguiente:

"(...), como medida correctiva ha adoptado declarar en situación de emergencia el Camal Municipal de Oxapampa (...). (...), se vienen ejecutando el Plan de Cierre del Camal Municipal conjuntamente con la Asociación de Comerciantes de Carnes Rojas Oxapampa – ACCOCRA, como medida temporal hasta adquirir el terreno para la construcción del Matadero Municipal, (...). Por lo que, se requiere solicitar las consideraciones correspondientes a razón que la acción de cierre en esta época de pandemia nos generaría un grave problema social y el desempleo de varias".

De lo antes descrito, se advierte que la ingeniera Zully Roncal Cárdenas, gerente Municipal de la Entidad, procedió a presentar los descargos, sin contar con el asesoramiento del Procurador Público Municipal, toda vez que los presuntos hechos imputados por el OEFA no fueron desvirtuados, conforme se advierte en los numerales 16 al 25, 32 al 39 y 46 al 51 de la Resolución



Directoral n.° 001043-2021-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 27**), adicionalmente, de los dos descargos presentados por la entidad se tiene que no se reconoció haber incurrido en los incumplimientos a las normas ambientales que le fueron imputados.

Es así, que mediante la Resolución Directoral n.° 001043-2021-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 27**)¹², resolvieron declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Entidad, por la comisión de tres (3) infracciones; en consecuencia, se sancionó con una multa de **27.414 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 3
Tipificación y cálculo de la multa incurrida

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	La Municipalidad Provincial de Oxapampa desarrolla actividades pecuarias (beneficio de vacunos y porcinos) sin contar con la certificación ambiental correspondiente.	13.358 UIT
2	La Municipalidad Provincial de Oxapampa no almacena adecuadamente los residuos sólidos generados como producto de su actividad de beneficio de animales (tales como pieles de ganado y restos de viseras), toda vez que estos no se encuentran segregados	2.546 UIT
3	El administrado no ejecuta medidas para el control de los vertimientos de las aguas residuales provenientes del camal, toda vez que, son vertidas al río Chorobamba sin tratamiento previo.	11.510 UIT
Multa Total		27.414 UIT

Fuente : Resolución Directoral n.° 1043-2021-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2021. (**Apéndice n.° 27**)

Elaborado por : Comisión de Control.

Es preciso señalar que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, en su Artículo 13° señala:

"(...)

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)"

¹² Notificado a la Entidad mediante casilla electrónica el 07 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 27**).

¹³ Aprobado mediante Resolución de Concejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD de 12 de octubre de 2017, modificado mediante Resolución de Concejo Directivo n.° 018-2021-OEFA/CD de 2 de setiembre de 2021.

El beneficio antes citado fue puesto de conocimiento de la Entidad en el artículo 4° de la Resolución Subdirectoral n.° 0043-2021-OEFA/DAI-SFAP del 15 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 16**), y pese a que realizaron la presentación de dos (2) escritos de descargo, en ninguno de ellos realizaron el reconocimiento de responsabilidad, lo que conllevó al reconocimiento y pago total de la multa impuesta.

Lo antes expuesto, pudo evitarse, si la ingeniera Zully Roncal Cárdenas, gerente Municipal de la Entidad, como responsable de la dirección y administración general de la Entidad hubiera presentado los descargos (**Apéndices n.°s 23 y 26**), contando con el asesoramiento del Procurador Público Municipal, a efectos que se logre el beneficio de reducción de la multa impuesta en un cincuenta (50%) o treinta (30%) por ciento.

2. Determinación del monto total de multa pagada por la Entidad:

De la revisión a la documentación remitida por la Entidad, así como por el OEFA, se evidenció que la multa vinculada al Expediente n.° 1077-2019-OEFA/DAI/PAS, fue pagada en su totalidad por la Entidad el 23 de febrero de 2022, por un monto total de ciento veintinueve mil setenta y uno con 54/100 soles (S/121 071,54), el mismo que se realizó de conformidad al cronograma aprobado por el OEFA, a través de Resolución n.° 00064-2021-OEFA/OAD de 16 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 28**), en el que se consideró una tasa de interés legal efectiva anual del 0.85%¹⁴, por haberse pagado en siete (7) cuotas¹⁵, siendo que solo seis (6) de estas incluyeron el citado interés, conforme se muestra a continuación:

Cuadro n.° 4
Cronograma de pago del fraccionamiento
aprobado por OEFA

N° DE CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERES
1	30/06/21	364.52
2	30/07/21	28.48
3	31/08/21	22.79
4	30/09/21	17.10
5	29/10/21	11.40
6	30/11/21	5.65
TOTAL		449.94

Fuente : Anexo n.° 1 CRONOGRAMA DE FRACCIONAMIENTO de la Resolución n.° 00064-2021-OEFA/OAD de 16 de junio de 2021. (**Apéndice n.° 28**)

Elaborado por: Comisión de Control

El pago total de la multa, se acredita mediante vouchers, constancias de pago y los comprobantes de pago emitidos a nombre del OEFA, conforme se detalla a continuación:



¹⁴ En base al artículo 15° del TUO del Reglamento de Fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el OEFA, el interés aplicable al beneficio de fraccionamiento será la tasa de interés legal efectiva en moneda nacional VIGENTE a la fecha de la solicitud, en tal sentido, considerando que la solicitud de fraccionamiento fue presentada el 25 de mayo de 2021 y de acuerdo con la información proporcionada por la SBS en su página web, se fijó la tasa de interés legal efectiva anual de 0.85%.

¹⁵ Teniendo como cuota inicial S/ 72 373.00 (60% de la multa), el saldo restante de S/ 48 248.60 (40% de la multa) se dividió en seis (6) cuotas.

Cuadro n.º 5
Pagos realizados por la multa impuesta por el OEFA

FECHA DE PAGO	MONTO PAGADO S/ (*)	Nº C/P	REG. SIAF	VÁUCHER DE PAGO	CONSTANCIA DE PAGO
10/06/21	72 373.00	3039	3077-2021	15055453	-
28/06/21	8 391.69	3472	3533-2021	10323745	-
20/07/21	8 061.37	4205	4113-2021	-	081-21003648
10/08/21	8 061.37	4668	4625-2021	-	081-21004038
24/09/21	8 061.37	5912	5702-2021	-	081-21005102
21/10/21	8 061.37	6657	6366-2021	-	081-21005726
23/02/22	8 061.37	953	1127-2022	-	081-22000846
TOTAL	121 071.54				

Fuente : Comprobantes de pago año 2021: 3039, 3472, 4205, 4668, 5912, 6657. Año 2022: 953 (Apéndice n.º 29).

(*) : Monto fraccionado que incluye los intereses, aprobado por el OEFA mediante Resolución n.º 0064-2021-OEFA/OAD de 16 de junio de 2021 (Apéndice n.º 28).

Elaborado por : Comisión de Control.

Los hechos antes mencionados trasgredieron la normativa siguiente:

- **Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, Ley n.º 27446, publicada el 23 de abril de 2001, señala:

Artículo 3º.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- **Ley General del Ambiente**, Ley n.º 28611, de 21 de abril de 2017, establece:

Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

(...).

- **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario**, Decreto Supremo n.º 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012, establece:

CAPÍTULO II - EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 14º.- Criterios para la evaluación del impacto ambiental.

(...).

14.2 Los proyectos de inversión bajo competencia del Sector Agrario, así como sus respectivas ampliaciones, modificaciones, diversificación o relocalización, están sujetos a la evaluación del instrumento de gestión ambiental que establezca el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran establecidas en otras normas específicas.

(...).

SUBCAPÍTULO VI - DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 34º.- Certificación Ambiental

34.1 La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida

por la DGAAA.

Asimismo, luego de la emisión de la Resolución Directoral respectiva, se emitirá un Certificado, conforme al formato del Anexo I que forma parte del presente Reglamento.

34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

- **Decreto Legislativo que aprueba La Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**, Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, señala:

Artículo 36°. - Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

CAPÍTULO 4 - GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES.

Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales.

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 121 071,54, resultado del pago de la multa impuesta por el OEFA.

Los hechos antes expuestos se originaron por el accionar del señor Ricardo Zoilo Samar Huachuhuaco, alcalde de la Entidad, quien teniendo conocimiento de los incumplimientos advertidos por la DGAA mediante oficio n.º 753-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de 1 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 7**), y por la Gerencia de Administración Tributaria de la Entidad mediante informe n.º 0106-2018-GAT-MPO de 30 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**), no dispuso acciones inmediatas para solucionar los problemas identificados en el Camal Municipal (esto es el cierre definitivo e inmediato del camal municipal), y no cauteló la absolución a lo comunicado por la DGAA a través del oficio antes citado, pese que de ello dependía el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que podía devenir en la posible imposición de una multa; lo que conllevó al citado funcionario a incumplir las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como, en el numeral 1 del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 342-2016-M.P.O. de 15 de enero de 2016 (**Apéndice n.º 37**)¹⁶ y en el numeral 1 del Capítulo I del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 557-2016-M.P.O de 2 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 37**)¹⁷; asimismo, incumplió con sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del

¹⁶ Modificado mediante Ordenanza Municipal n.º 351, 358, 359-2016-M.P.O de 19 de abril de 2016, 10 de junio de 2016; así como, mediante Ordenanza Municipal n.º 377 y 386-2017-M.P.O de 6 de marzo y 15 de junio de 2017, y la Ordenanza Municipal n.º 417-2018-M.P.O de 20 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 37**).

¹⁷ Modificado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-M.P.O de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 37**).

Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia, con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De igual manera, por el accionar del señor Aarón Augusto Palomino Juypa, gerente Municipal, quien teniendo conocimiento del Informe n.º 0057-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de septiembre de 2018 (**Apéndice n.º 7**), mediante informe n.º 483-2018-GRNGA-MPO-GYWK de 12 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 9**), no adoptó acciones oportunas a efectos de absolver los incumplimientos comunicados por la DGGA (esto era gestionar el cierre definitivo e inmediato del camal municipal), pese que de ello dependía el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que podía devenir en la posible imposición de una multa; lo que conllevó al citado funcionario a incumplir las funciones establecidas en el artículo 50º y en el numeral 5 del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 342-2016-M.P.O. de 15 de enero de 2016¹⁸ (**Apéndice n.º 37**), así como, en el numeral 6 de las Funciones del Gerente Municipal, contenidas en el Capítulo II – Órgano de Dirección, del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 557-2016-M.P.O de 2 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 37**)¹⁹, asimismo, incumplió con sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público²⁰, y las establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público²¹, concordante con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, por el accionar de la señora Zully Roncal Cárdenas, gerente Municipal, quien pese a ser responsable de la dirección y administración de la Entidad, procedió a presentar los descargos (**Apéndice n.ºs 23 y 26**) ante la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA, sin contar con el asesoramiento del Procurador Público Municipal, quien conforme a sus funciones le correspondía velar por los intereses de la Entidad, en consecuencias en ninguno de los descargos se realizó el reconocimiento de responsabilidad de la entidad a efectos que se logre el beneficio de reducción de la multa impuesta al 50% o 30% según la oportunidad del reconocimiento; lo que conllevó a la citada funcionaria a incumplir las funciones establecidas en el numeral 51.1 y 51.18 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 444-2019-M.P.O. de 11 de julio de 2019 (**Apéndice n.º 37**)²², así como en el numeral 6 de las Funciones del Puesto del Gerente Municipal, del Capítulo II – Órgano de Dirección, del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 557-2016-M.P.O de 2 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 37**)²³; asimismo, sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 21º de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



¹⁸ Modificado mediante Ordenanza Municipal n.º 351, 358, 359-2016-M.P.O de 19 de abril de 2016, 10 de junio de 2016; así como, mediante Ordenanza Municipal n.º 377 y 386-2017-M.P.O de 6 de marzo y 15 de junio de 2017, y la Ordenanza Municipal n.º 417-2018-M.P.O de 20 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 37**).

¹⁹ Modificado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-M.P.O de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 37**).

²⁰ Encargado mediante Resoluciones de Alcaldía n.ºs 328 y 470-2018-M.P.O de 6 de agosto de 2018 y 9 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 33**), en el Régimen del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

²¹ Designado con Resolución de Alcaldía n.º 497-2018-M.P.O de 31 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 33**), en el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – Contratación Administrativa de Servicios.

²² Modificado con Ordenanzas Municipales n.º 451-2019-M.P.O de 9 de setiembre de 2019, n.º 510-2020-MPO de 30 de octubre de 2020, n.º 513-2020-MPO de 6 de noviembre de 2020, n.º 564-2021-MPO de 24 de noviembre de 2021 y n.º 584-2022-MPO de 10 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 37**).

²³ Modificado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-M.P.O de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 37**).

Así como, por el accionar del señor Hernán Edmundo Puris Cabello, gerente de Administración Tributaria, quien como responsable de la implementación de los riesgos identificados por el OCI en el Informe de Visita de Control n.° 003-2018-OCI/0448-VC (**Apéndice n.° 6**)²⁴, relacionados con lo advertido por la DGAA, no realizó las acciones necesarias para implementarlas, en atención al memorando n.° 1591-2018-MPO-GM de 21 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 15**), toda vez que mediante Resolución Subdirectoral n.° 0043-2021-OEFA/DAI-SFAP de 15 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 16**), se inició el procedimiento administrativo sancionador que devino en la imposición de una multa a la Entidad, por el incumplimiento a la normativa ambiental; lo que conllevó al citado funcionario a incumplir las funciones establecidas en el numeral 21 del artículo 128° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 342-2016-M.P.O. de 15 de enero de 2016²⁵ (**Apéndice n.° 37**), así como sus funciones señaladas los numerales 22 y 27 de las Funciones Específicas del Gerente de Administración Tributaria, del Capítulo XIII – Órgano de Línea del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 557-2016-M.P.O. de 2 de noviembre de 2016²⁶ (**Apéndice n.° 37**), asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

También, por el accionar de la señora Lissete Trinidad Matienzo, Asistente de la Oficina de Procuraduría²⁷, quien debido a su falta de diligencia en el ejercicio de sus labores no custodio que el memorándum n.° 101-2021-MPO-GM/ZBRC de 17 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 19**) fuera puesto de conocimiento del procurador público municipal en su debida oportunidad, para la correcta defensa de los intereses de la Entidad en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral n.° 043-2021-OEFA/DAI-SFA (**Apéndice n.° 16**), lo que conllevó a la citada servidora a incumplir su responsabilidad establecida en el último punto de los Términos de Referencia de las órdenes de servicios n.°s 00086, 00368, 00699, 00932, 01270, 01661, 01982, 02312, 02753, 03052, 03339 y 03716, de 22 de enero, 26 de febrero, de 18 de marzo, 19 de abril, 19 de mayo, 21 de junio, 19 julio, 17 agosto, 20 de setiembre, 14 de octubre, 9 noviembre, y 9 de diciembre, todos de 2021, respectivamente.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, en forma documentada²⁸, habiéndose efectuado la evaluación de los mismos, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y el cargo de notificación, forman parte del **Apéndice n.° 30** del presente informe.

Cabe precisar que, la señora Lissete Trinidad Matienzo, presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de manera extemporánea.

²⁴ Designado mediante memorando n.° 1591-2018-MPO-GM de 21 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.° 15**).

²⁵ Modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 351, 358, 359-2016-M.P.O. de 19 de abril de 2016, 10 de junio de 2016; así como, mediante Ordenanza Municipal n.° 377 y 386-2017-M.P.O. de 6 de marzo y 15 de junio de 2017, y la Ordenanza Municipal n.° 417-2018-M.P.O. de 20 de agosto de 2018 (**Apéndice n.° 37**).

²⁶ Modificado con Resolución de Alcaldía n.° 001-2019-M.P.O. de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.° 37**).

²⁷ Contratada según Orden de Servicio año 2021: n.°s 00086, 00368, 00699, 00932, 01270, 01661, 01982, 02312, 02753, 03052, 03339 y 03716, de 22 de enero, 26 de febrero, de 18 de marzo, 19 de abril, 19 de mayo, 21 de junio, 19 julio, 17 agosto, 20 de setiembre, 14 de octubre, 9 de noviembre, y 9 de diciembre de 2021, respectivamente (**Apéndice n.° 36**), precisándose que la referida OS contiene el detalle de las actividades a desarrollar por la profesional, asimismo, el cargo o puesto de Asistente de la Oficina de Procuraduría no se encuentra contenido en los instrumentos de Gestión de la Entidad, motivo por el cual no se identifica incumplimiento funcional. Es preciso indicar que los términos de referencia se encuentran en los comprobantes de pago n.° 687, 967, 1487, 2208, 3081, 3832, 4428, 5121, 6294, 7066, 7728, 8786 correspondientes al año 2021.

²⁸ Se recibieron ocho (8) escritos de comentarios, de los cuales cuatro (4) incluían anexos y cuatro (4) no contenían anexo alguno, el detalle en la Evaluación de Comentarios.

La participación de las personas comprendidas en los hechos comunicados, se describe a continuación:

1. **Ricardo Zoilo Samar Huachuhuaco**, con DNI n.º 04338419, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, durante el periodo de 18 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución n.º 0266-2018-JNE publicado el 17 de mayo de 2018 (**Apéndice n.º 31**); notificado con Cédula Notificación Electrónica n.º 00000008-2022-CG/0448 y cargo de notificación (**Apéndice n.º 30**); y presentó sus comentarios o aclaraciones, mediante escrito s/n recibido el 6 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 30**), los mismos que luego de la evaluación realizada por la comisión de control, no desvirtúan los hechos comunicados.

Efectuado el análisis de los comentarios y aclaraciones, se concluye que la participación del citado funcionario en los hechos irregulares comunicados no ha sido desvirtuada, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.º 30**), al haberse evidenciado que en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, teniendo conocimiento de los incumplimientos advertidos por la DGAA mediante oficio n.º 753-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de 1 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 7**), y por la Gerencia de Administración Tributaria de la Entidad mediante informe n.º 0106-2018-GAT-MPO de 30 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 12**), no dispuso acciones inmediatas para solucionar los problemas identificados en el Camal Municipal (esto es el cierre definitivo e inmediato del camal municipal), y no cauteló la absolución a lo comunicado por la DGAA a través del oficio antes citado, pese que de ello dependía el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que podía devenir en la posible imposición de una multa; hechos que denotan una conducta irregular.

Transgrediendo el artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley n.º 27446, publicada el 23 de abril de 2001, referida a la Obligatoriedad de la certificación ambiental; el artículo 24º, sub numeral 24.1 de la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, de 21 de abril de 2017, relacionada a la Evaluación de Impacto Ambiental; el artículo 14º y 34º del Decreto Supremo n.º 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012, relacionado a Criterios para la evaluación del impacto ambiental y Certificación Ambiental; artículo 36º y 55º del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, relacionado al almacenamiento y manejo integral de los residuos sólidos no municipales.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 20º de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que establece "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"; así como, el numeral 1 del artículo 18º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 342-2016-M.P.O. de 15 de enero de 2016²⁹ (**Apéndice n.º 37**), el cual establece "Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y de los vecinos", concordante con las funciones establecidas en el numeral 1 del Capítulo I del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 557-2016-M.P.O. de 2 de noviembre de 2016³⁰ (**Apéndice n.º 37**); asimismo, incumplió con sus obligaciones funcionales establecidas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "Son obligaciones de los servidores a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)" en concordancia, con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la

²⁹ Modificado mediante Ordenanza Municipal n.º 351, 358, 359-2016-M.P.O. de 19 de abril de 2016, 10 de junio de 2016; así como, mediante Ordenanza Municipal n.º 377 y 386-2017-M.P.O. de 6 de marzo y 15 de junio de 2017, y la Ordenanza Municipal n.º 417-2018-M.P.O. de 20 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 37**).

³⁰ Modificado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-M.P.O. de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 37**).

Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Aarón Augusto Palomino Juypa**, con DNI n.º 22490917, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, durante el periodo de 06 de agosto de 2018 al 7 de octubre de 2018, del 09 de octubre de 2018 al 31 de octubre de 2018, y del 1 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, encargado mediante Resoluciones de Alcaldía n.ºs 328 y 470-2018-M.P.O. de 6 de agosto de 2018 y 9 de octubre de 2018, y designado con Resolución de Alcaldía n.º 497-2018-M.P.O. de 31 de octubre de 2018³¹ (**Apéndice n.º 33**), respectivamente; notificado con Cédula Notificación Electrónica n.º 00000006-2022-CG/0448 y cargo de notificación (**Apéndice n.º 30**); y presentó sus comentarios y aclaraciones, mediante escrito s/n recibido el 6 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 30**), los mismos que luego de la evaluación realizada por la comisión de control, no desvirtúan los hechos comunicados.

Efectuado el análisis de los comentarios y aclaraciones, se concluye que la participación del citado funcionario en los hechos irregulares comunicados no ha sido desvirtuada, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.º 30**), al haberse evidenciado que en su condición de Gerente Municipal, teniendo conocimiento del Informe n.º 0057-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de septiembre de 2018 (**Apéndice n.º 7**), mediante informe n.º 483-2018-GRNGA-MPO-GYWK de 12 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 9**), no adoptó acciones oportunas a efectos de absolver los incumplimientos comunicados por la DGGA (esto era gestionar el cierre definitivo e inmediato del camal municipal), pese que de ello dependía el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que podía devenir en la posible imposición de una multa.

Transgrediendo el artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley n.º 27446, publicada el 23 de abril de 2001, referida a la Obligatoriedad de la certificación ambiental; el artículo 24º, sub numeral 24.1 de la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, de 21 de abril de 2017, relacionada a la Evaluación de Impacto Ambiental; el artículo 14º y 34º del Decreto Supremo n.º 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012, relacionado a Criterios para la evaluación del impacto ambiental y Certificación Ambiental; artículo 36º y 55º del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, relacionado al almacenamiento y manejo integral de los residuos sólidos no municipales.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 342-2016-M.P.O. de 15 de enero de 2016³² (**Apéndice n.º 37**), que establece *"La Gerencia Municipal, (...), responsable de la Dirección Administrativa General, su función básica es orientar las acciones de la entidad en relación a los objetivos en los planes institucionales, (...); asimismo incumplió con sus funciones establecidas en el numeral 5 del artículo 53º, que señala: "Resolver, disponer y distribuir la atención de los asuntos internos de la Municipalidad, en concordancia con la normatividad vigente y la política institucional, con el objeto de dinamizar la gestión municipal", concordante con las funciones señaladas en el numeral 6 de las*

³¹ Designación que fue dejado sin efecto mediante la Resolución de Alcaldía n.º 004-2019-M.P.O de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 34**).

³² Modificado mediante Ordenanza Municipal n.º 351, 358, 359-2016-M.P.O de 19 de abril de 2016, 10 de junio de 2016; así como, mediante Ordenanza Municipal n.º 377 y 386-2017-M.P.O de 6 de marzo y 15 de junio de 2017, y la Ordenanza Municipal n.º 417-2018-M.P.O de 20 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 37**).

Funciones del de Gerente Municipal, contenidas en el Capítulo II – Órgano de Dirección, del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 557-2016-M.P.O de 2 de noviembre de 2016³³ (**Apéndice n.º 37**), que prescribe: “Conducir la gestión administrativa, financiera, económica de la Municipalidad”.

Asimismo, sus obligaciones funcionales establecidas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y las establecidas en los literales a) y c) del artículo 16º de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público que señalan: “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. (...)”; concordante con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad derivada del deber incumplido y la relación de causalidad, previsto en la normativa antes señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Zully Beriza Roncal Cárdenas**, con DNI n.º 04329433, en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, durante el período de 02 de enero de 2019 hasta la actualidad, designada mediante Resolución de Alcaldía n.º 004-2019-M.P.O. de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 34**); notificado con Cédula Notificación Electrónica n.º 00000007 y 00000015-2022-CG/0448 y cargos de notificación (**Apéndice n.º 30**); y presentó sus comentarios y aclaraciones mediante oficio n.º 141-2022-MPO-ZBRC/GEMU recibido el 7 de junio de 2022 y Carta n.º 003-2022-ZBRC recibido el 1 de agosto de 2022. (**Apéndice n.º 30**), los mismos que luego de la evaluación realizada por la comisión de control, no desvirtúan los hechos comunicados.

Efectuado el análisis de los comentarios y aclaraciones, se concluye que la participación del citado funcionario en los hechos irregulares comunicados no ha sido desvirtuada, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.º 30**), pues ha quedado acreditado que en su condición de Gerente Municipal, procedió a presentar los descargos (**Apéndice n.ºs 23 y 26**) ante la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA, sin contar con el asesoramiento del Procurador Público Municipal, quien conforme a sus funciones le correspondía velar por los intereses de la Entidad, en consecuencias en ninguno de los descargos se realizó el reconocimiento de responsabilidad de la entidad a efectos que se logre el beneficio de reducción de la multa impuesta al 50% o 30% según la oportunidad del reconocimiento.

Transgrediendo el artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley n.º 27446, publicada el 23 de abril de 2001, referida a la Obligatoriedad de la certificación ambiental; el artículo 24º, sub numeral 24.1 de la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, de 21 de abril de 2017, relacionada a la Evaluación de Impacto Ambiental; el artículo 14º y 34º del Decreto Supremo n.º 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012, relacionado a Criterios para la evaluación del impacto ambiental y Certificación Ambiental; artículo 36º y 55º del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, relacionado al almacenamiento y manejo integral de los residuos sólidos no municipales.

³³ Modificado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-M.P.O de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 37**).

Incumpliendo sus funciones establecidas en el numeral 51.1 y 51.18 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 444-2019-M.P.O. de 11 de julio de 2019³⁴ (**Apéndice n.º 37**), que señalan: “Ejercer el liderazgo de ejecutivo en la gestión municipal, coordinando, supervisando y controlando las acciones de los Órganos de Asesoramiento, Órganos de Apoyo, Órganos de Línea, Unidades Orgánicas y Órganos Descentralizados de la Municipalidad (...)” y “Resolver, disponer y distribuir la atención de los asuntos de administración interna de la Municipalidad, según la normatividad vigente y la política de gestión establecida”³⁵, respectivamente; de igual manera la función señaladas en el numeral 6 de las Funciones del Puesto del Gerente Municipal, del Capítulo II – Órgano de Dirección, del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 557-2016-M.P.O de 2 de noviembre de 2016³⁶ (**Apéndice n.º 37**), que prescribe: “6. Conducir la gestión administrativa, financiera, económica de la Municipalidad”.

Asimismo, sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 21º de la Ley n.º 28715, Ley Marco del Empleo Público, que señala: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”; así como, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”, concordante con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad derivada del deber incumplido y la relación de causalidad, previsto en la normativa antes señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Hernán Edmundo Puris Cabello**, con DNI n.º 04338465, en su condición de Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, durante el periodo de 17 de junio de 2013 al 01 de abril de 2019³⁷, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 181-2013-MPO de 5 de junio de 2013³⁸ (**Apéndice n.º 35**); notificado con Cédula Notificación Electrónica n.º 00000009-2022-CG/0448 y cargo de notificación (**Apéndice n.º 30**); y presentó sus comentarios y aclaraciones, mediante escrito s/n recibido el 7 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 30**), los mismos que luego de la evaluación realizada por la comisión de control, no desvirtúan los hechos comunicados.

Efectuado el análisis de los comentarios y aclaraciones, se concluye que la participación del citado funcionario en los hechos irregulares comunicados no ha sido desvirtuada, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.º 30**), pues queda evidenciado que el señor Hernán Edmundo Puris Cabello, en su calidad de Gerente de Administración Tributaria, responsable de la implementación de los riesgos identificados por el OCI en el Informe de Visita de Control n.º 003-2018-OCI/0448-VC

³⁴ Modificado con Ordenanzas Municipales n.º 451-2019-M.P.O de 9 de setiembre de 2019, n.º 510-2020-MPO de 30 de octubre de 2020, n.º 513-2020-MPO de 6 de noviembre de 2020, n.º 564-2021-MPO de 24 de noviembre de 2021 y n.º 584-2022-MPO de 10 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 37**)

³⁵ De acuerdo a su función en los hechos, no le es aplicable la modificatoria de enero de 2022.

³⁶ Modificado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-M.P.O de 2 de enero de 2019 (**Apéndice n.º 37**).

³⁷ Fecha ajustada a las actuaciones en el hecho con evidencia de irregularidad.

³⁸ Mediante Resolución de Alcaldía n.º 134-2019-M.P.O de 1 de abril de 2019, es rotado al Departamento de Programas Sociales y Salud de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social (**Apéndice n.º 35**).

(Apéndice n.º 6)³⁹, relacionados con lo advertido por la DGAA, no realizó las acciones necesarias para implementarlas, en atención al memorando n.º 1591-2018-MPO-GM de 21 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 15), toda vez que mediante Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DAI-SFAP de 15 de enero de 2021 (Apéndice n.º 16), se inició el procedimiento administrativo sancionador que devino en la imposición de una multa a la Entidad, por el incumplimiento a la normativa ambiental

Transgrediendo el artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley n.º 27446, publicada el 23 de abril de 2001, referida a la Obligatoriedad de la certificación ambiental; el artículo 24º, sub numeral 24.1 de la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, de 21 de abril de 2017, relacionada a la Evaluación de Impacto Ambiental; el artículo 14º y 34º del Decreto Supremo n.º 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012, relacionado a Criterios para la evaluación del impacto ambiental y Certificación Ambiental; artículo 36º y 55º del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, relacionado al almacenamiento y manejo integral de los residuos sólidos no municipales.

Incumpliendo su función establecida en el numeral 21 del artículo 128º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 342-2016-M.P.O. de 15 de enero de 2016⁴⁰ (Apéndice n.º 37), que establece: "Las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de las normas legales y las funciones que le sean asignadas por la Gerencia Municipal", así como sus funciones señaladas los numerales 22 y 27 de las Funciones Específicas del Gerente de Administración Tributaria, del Capítulo XIII – Órgano de Línea del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 557-2016-M.P.O de 2 de noviembre de 2016⁴¹ (Apéndice n.º 75), que prescriben: "22. Cumplir las disposiciones relacionadas a (...) el Código de Ética de la Función Pública Orientadas a cumplir con sus funciones con integridad y valores éticos que contribuyan al desempeño eficaz, eficiente, y diligente de las tareas asignadas" y "27. Las demás normas atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de las normas legales (...)", respectivamente.

Asimismo, sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", en concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad derivada del deber incumplido y la relación de causalidad, previsto en la normativa antes señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Lisette Trinidad Matienzo**, con DNI n.º 46055483, en su condición de Asistente de la Oficina de Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Oxapampa, durante el período de 3 de agosto de 2020 hasta la actualidad, contratada mediante órdenes de servicios n.ºs 00086, 00368, 00699,

³⁹ Designado mediante memorando n.º 1591-2018-MPO-GM de 21 de noviembre de 2018 (Apéndice n.º 15).

⁴⁰ Modificado mediante Ordenanza Municipal n.º 351, 358, 359-2016-M.P.O de 19 de abril de 2016; así como, mediante Ordenanza Municipal n.º 377 y 386-2017-M.P.O de 6 de marzo y 15 de junio de 2017, y la Ordenanza Municipal n.º 417-2018-M.P.O de 20 de agosto de 2018 (Apéndice n.º 37).

⁴¹ Modificado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2019-M.P.O de 2 de enero de 2019 (Apéndice n.º 37).

00932, 01270, 01661, 01982, 02312, 02753, 03052, 03339 y 03716, de 22 de enero, 26 de febrero, de 18 de marzo, 19 de abril, 19 de mayo, 21 de junio, 19 julio, 17 agosto, 20 de setiembre, 14 de octubre, 9 noviembre, y 9 de diciembre, todos de 2021, respectivamente (**Apéndice n.º 36**); notificado con Cédula Notificación Electrónica n.º 00000017-2022-CG/0448 y cargo de notificación (**Apéndice n.º 30**); y presentó sus comentarios y aclaraciones, mediante Carta n.º 009-2022-LTM-PPM recibido el 4 de agosto de 2022 (**Apéndice n.º 30**), los mismos que luego de la evaluación realizada por la comisión de control, no desvirtúan los hechos comunicados.

Efectuado el análisis de los comentarios y aclaraciones, se concluye que la participación de la servidora en los hechos irregulares comunicados no ha sido desvirtuada, cuyo desarrollo consta en el (**Apéndice n.º 30**), pues queda evidenciado que la señora Lissete Trinidad Matienzo, en su calidad de Asistente de la Oficina de Procuraduría, debido a su falta de diligencia en el ejercicio de sus labores no custodio que el memorándum n.º 101-2021-MPO-GM/ZBRC de 17 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 19**) fuera puesto de conocimiento del Procurador Público Municipal en su debida oportunidad, para la correcta defensa de los intereses de la Entidad en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral n.º 043-2021-OEFA/DAI-SFA (**Apéndice n.º 16**).

Transgrediendo el artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley n.º 27446, publicada el 23 de abril de 2001, referida a la Obligatoriedad de la certificación ambiental; el artículo 24º, sub numeral 24.1 de la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, de 21 de abril de 2017, relacionada a la Evaluación de Impacto Ambiental; el artículo 14º y 34º del Decreto Supremo n.º 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012, relacionado a Criterios para la evaluación del impacto ambiental y Certificación Ambiental; artículo 36º y 55º del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, relacionado al almacenamiento y manejo integral de los residuos sólidos no municipales.

Incumpliendo su responsabilidad establecida en el último punto de los Términos de Referencia de las órdenes de servicios n.ºs 00086, 00368, 00699, 00932, 01270, 01661, 01982, 02312, 02753, 03052, 03339 y 03716, de 22 de enero, 26 de febrero, de 18 de marzo, 19 de abril, 19 de mayo, 21 de junio, 19 julio, 17 agosto, 20 de setiembre, 14 de octubre, 9 noviembre, y 9 de diciembre, todos de 2021, respectivamente, que señala: "Otras responsabilidades asignadas por el procurador público Municipal".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad no absolvieron oportunamente los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental identificados por la dirección de gestión ambiental agraria del ministerio de agricultura y riego, siendo sancionados por el organismo de evaluación y fiscalización ambiental con una multa, generando perjuicio económico a la entidad de S/ 121 071,54", están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad no absolvieron oportunamente los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental identificados por la dirección de gestión ambiental agraria del ministerio de



agricultura y riego, siendo sancionados por el organismo de evaluación y fiscalización ambiental con una multa, generando perjuicio económico a la entidad de S/ 121 071,54", están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Provincial de Oxapampa, se formulan la conclusión siguiente:

- 
1. Se ha determinado que funcionarios de la entidad no adoptaron acciones oportunas, esto es disponer y/o gestionar el cierre definitivo del camal municipal, con la finalidad de efectuar la absolución correspondiente en atención a lo comunicado en el Informe n.º 0057-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de septiembre de 2018 (informe de supervisión), lo que conllevó que el OEFA mediante Resolución Subdirectoral n.º 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021, diera inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la entidad, imputándole la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, en efecto la entidad presentó sus descargos, sin embargo, no se realizó el reconocimiento de la responsabilidad imputada para la reducción de la multa, lo que pudo realizarse si se hubiera contado con el asesoramiento del Procurador Público Municipal en su calidad de responsable de la correcta defensa jurídica de los intereses de la entidad; en consecuencia, mediante Resolución Directoral n.º 001043-2021-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2021, sancionan a la entidad con la imposición de una multa de 27.414 UIT.



Las infracciones cometidas por la entidad, contravinieron el artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley n.º 27446, publicada el 23 de abril de 2001, referida a la Obligatoriedad de la certificación ambiental; el artículo 24º, sub numeral 24.1 de la Ley General del Ambiente, Ley n.º 28611, de 21 de abril de 2017, relacionada a la Evaluación de Impacto Ambiental; el artículo 14º y 34º del Decreto Supremo n.º 019-2012-AG, publicado el 14 de noviembre de 2012, relacionado a Criterios para la evaluación del impacto ambiental y Certificación Ambiental; artículo 36º y 55º del Decreto Legislativo n.º 1278, publicado el 23 de diciembre de 2016, relacionado al almacenamiento y manejo integral de los residuos sólidos no municipales.



La situación expuesta generó perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 121 071,54, resultado del pago de la multa impuesta por el OEFA.

RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

- 
1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Oxapampa comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

(Conclusión n.º1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Copia simple de la Ficha de Registro para Denuncias Ambientales de 9 de febrero de 2018.
- Apéndice n.º 5: Copia simple del Acta de Supervisión de 24 de julio de 2018 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.
- Apéndice n.º 6: Copia autenticada del Oficio N° 100-2018-MPO/OCI de 02 de octubre de 2018 e Informe de Visita de Control N° 003-2018-OCI/0448-VC
- Apéndice n.º 7: Copia simple del Oficio N° 753-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de 01 de octubre de 2018 e Informe N° 057-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-LIYL de 28 de setiembre de 2018.
- Apéndice n.º 8: Copia autenticada del registro N°2174 del cuaderno denominado "Registro de Documentos Externos 2018" con copia simple de su hoja de trámite documentario de 03 de octubre de 2018 y del registro N°10988 del cuaderno denominado "Documentos Externos dirigidos al Despacho de Alcaldía 2018".
- Apéndice n.º 9: Copia autenticada del Informe N° 483-2018-GRNGA-MPO-GYWK de 12 de octubre de 2018 e Informe N° 265-2018-GRNGA-MPO-GYWK de 24 de mayo de 2018.
- Apéndice n.º 10: Copia autenticada del Memorándum Múltiple N° 100-2018-MPO-GM de 04 de junio de 2018 con anexos en copia simple.
- Apéndice n.º 11: Copia autenticada del registro N°8852 del Cuaderno de registro "RECIBIDOS 2018" de la Gerencia Municipal tomo 03.
- Apéndice n.º 12: Copia autenticada del Informe N° 0106-2018-GAT-MPO. de 30 de octubre de 2018.
- Apéndice n.º 13: Copia autenticada del registro N°1392 de 30 de octubre de 2018 del cuaderno denominado "Registro de Documentos Internos 2018" de Alcaldía.



- Apéndice n.° 14: Copia autenticada del Oficio N° 253-2018-MPO-GM de 21 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 15: Copia autenticada del Memorándum N° 1591-2018-MPO-GM de 21 de noviembre de 2018.
- Apéndice n.° 16: Impresión de la Resolución Subdirectoral N° 0043-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 15 de enero de 2021 y copia autenticada de la Constancia del depósito de la notificación electrónica efectuada por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- Apéndice n.° 17: Copia autenticada del Informe N° 023-2021-MPO-GRB-UEFA-PMVE de 16 de febrero de 2021.
- Apéndice n.° 18: Copia autenticada del Informe N° 089-2021-GRB-JGRC-MPO. de 16 de febrero de 2021.
- Apéndice n.° 19: Copia autenticada del Memorándum N° 101-2021-MPO-GM/ZBRC de 17 de febrero de 2021.
- Apéndice n.° 20: Copia autenticada del Oficio N° 005-2022-CGR/OCI-SCE-MPO de 14 de junio de 2022.
- Apéndice n.° 21: Copia autenticada del Informe N° 049-2022-PPM-MPO de 17 de junio de 2022 con adjuntos en copia simple.
- Apéndice n.° 22: Copia autenticada del Informe N° 053-2022-PPM-MPO de 27 de junio de 2022 y razón de 17 de mayo de 2021.
- Apéndice n.° 23: Copia autenticada del Oficio N°035-2021-MPO-ZBRC/GEMU de 02 de marzo de 2021, Informe N° 107-2021-GAT-MPO de 26 de febrero de 2021 e Informe N° 0029-2021-MPO-GAT-SGC-MERM de 22 de febrero de 2021.
- Apéndice n.° 24: Copia autenticada del Informe Final de Instrucción N° 00263-2021-OEFA/DFAI-SFAP de 31 de marzo de 2021 y Carta N° 0812-2021-OEFA/DFAI de 31 de marzo de 2021 y Constancia del depósito de la notificación electrónica efectuada por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- Apéndice n.° 25: Copia autenticada del Memorándum N° 233-2021-MPO-GM/ZBRC de 14 de abril de 2021.
- Apéndice n.° 26: Copia autenticada del Oficio N°068-2021-MPO-ZBRC/GEMU de 22 de abril de 2021 e Informe N° 258-2021-GAT-MPO de 21 de abril de 2021.
- Apéndice n.° 27: Impresión de la Resolución Directoral N° 001043-2021-OEFA/DFAI de 30 de abril de 2021 y copia autenticada de la Constancia del depósito de la notificación electrónica efectuada por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- Apéndice n.° 28: Resolución N° 00064-2021-OEFA/OAD de 16 de junio de 2021, copia autenticada de la Constancia del depósito de la notificación electrónica

efectuado por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y de la hoja de trámite documentario de 21 de junio de 2021.

Apéndice n.º 29: Copia autenticada de los comprobantes de pago N°3039, N°3472, N°4205, N°4668, N°5912, N°6657 y N°953 de 08 de junio de 2021, 25 de junio de 2021, 19 de julio de 2021, 09 de agosto de 2021, 23 de setiembre de 2021, 19 de octubre de 2021 y 22 de febrero de 2022 respectivamente.

Apéndice n.º 30: Cédulas de notificación y copias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Ricardo Zoilo Samar Huachuhuaco

- Cédula de Notificación N° 001-2022-CGR/OCI-SCE-MPO, cédula de notificación electrónica N° 00000008-2022-CG/0448 y cargo de notificación de 30 de mayo de 2022.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados mediante documento s/n de 06 de junio de 2022.

Jaime Robert Luis Almerco

- Cédula de Notificación N° 002-2022-CGR/OCI-SCE-MPO, cédula de notificación electrónica N° 00000005-2022-CG/0448 y cargo de notificación de 30 de mayo de 2022.
- Copia autenticada de los comentarios y aclaraciones presentados mediante documento s/n de 30 de junio de 2022.

Aarón Augusto Palomino Juypa

- Cédula de Notificación N° 003-2022-CGR/OCI-SCE-MPO, cédula de notificación electrónica N° 00000006-2022-CG/0448 y cargo de notificación de 30 de mayo de 2022.
- Copia autenticada de los comentarios y aclaraciones presentados mediante documento s/n de 06 de junio de 2022.

Zully Beriza Roncal Cárdenas

- Cédula de Notificación N° 004-2022-CGR/OCI-SCE-MPO, cédula de notificación electrónica N° 00000007-2022-CG/0448 y cargo de notificación de 30 de mayo de 2022.
- Cédula de Notificación N° 006-2022-CGR/OCI-SCE-MPO, cédula de notificación electrónica N° 00000015-2022-CG/0448 y cargo de notificación de 21 de julio de 2022.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados con Oficio N°141-2022-MPO-ZBRC/GEMU, Carta N°002-2022-ZBRC y Carta N°003-2022-ZBRC de 06 de junio, 10 de junio y 25 de julio de 2022, respectivamente; con anexos en copia simple.

Hernán Edmundo Purís Cabello

- Cédula de Notificación N° 005-2022-CGR/OCI-SCE-MPO, cédula de notificación electrónica N° 00000009-2022-CG/0448 y cargo de notificación de 30 de mayo de 2022.



- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados mediante documento s/n de 07 de junio de 2022 con anexos en copia simple.

Oswaldo López Arroyo

- Cédula de Notificación N° 007-2022-CGR/OCI-SCE-MPO, cédula de notificación electrónica N° 00000016-2022-CG/0448 y cargo de notificación de 21 de julio de 2022.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados con Informe N° 073-2022-PPM-MPO de 02 de agosto de 2022 con anexos en copia simple.

Lisette Trinidad Matienzo

- Cédula de Notificación N° 008-2022-CGR/OCI-SCE-MPO, cédula de notificación electrónica N° 00000017-2022-CG/0448 y cargo de notificación de 21 de julio de 2022.
- Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados con Carta N°009-2022-LTM-PPM de 02 de agosto de 2022.

Apéndice n.° 31: Impresión de la Resolución N° 0266-2018-JNE publicado en el diario El Peruano el 17 de mayo de 2018 y copia autenticada de credencial otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones a Ricardo Zoilo Samar Huachuhuaco de 27 de abril de 2018 y 31 de octubre de 2014.

Apéndice n.° 32: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 526-2015-M.P.O. de 28 de agosto de 2015; Resolución de Alcaldía N° 011-2018-M.P.O. de 09 de enero de 2018; Resolución de Alcaldía N° 239-2018-M.P.O. de 25 de junio de 2018 y Resolución de Alcaldía N° 458-2018-M.P.O. de 03 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 328-2018-M.P.O. de 06 de agosto de 2018; Resolución de Alcaldía N° 470-2018-M.P.O. de 09 de octubre de 2018 y Resolución de Alcaldía N° 497-2018-M.P.O. de 31 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 004-2019-M.P.O. de 02 de enero de 2019.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 181-2013-MPO de 05 de junio de 2013 y Resolución de Alcaldía N° 134-2019-M.P.O. de 01 de abril de 2019.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada de las Órdenes de Servicio n.°s 00086, 00368, 00699, 00932, 01270, 01661, 01982, 02312, 02753, 03052, 03339 y 03716, de 22 de enero, 26 de febrero, 18 de marzo, 19 de abril, 19 de mayo, 21 de junio, 19 julio, 17 agosto, 20 de setiembre, 14 de octubre, 09 noviembre y 09 de diciembre de 2021, respectivamente.

Apéndice n.° 37: Documentos de gestión de la entidad que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

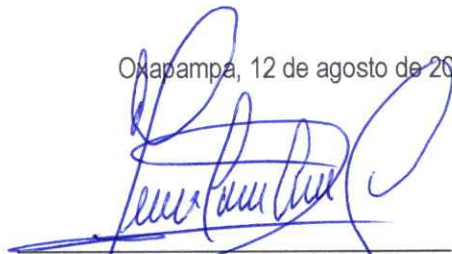


- Copia autenticada de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Oxapampa aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 557-2016-M.P.O. de 02 de noviembre de 2016 y modificado con Resolución de Alcaldía N° 001-2019-M.P.O. de 02 de enero de 2019.
- Copia autenticada de la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal N° 342-2016-M.P.O. de 15 de enero de 2016, modificado mediante Ordenanza Municipal N° 351-2016-M.P.O. de 19 de abril de 2016, N° 358-2016-M.P.O. y N° 359-2016-M.P.O. de 10 de junio de 2016, la Ordenanza Municipal N° 377-2017-M.P.O. y N° 386-2017-M.P.O. de 06 de marzo y 15 de junio de 2017, respectivamente; asimismo, la Ordenanza Municipal N° 417-2018-M.P.O. de 20 de agosto de 2018.
- Copia autenticada de la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal N° 444-2019-M.P.O. de 11 de julio de 2019, modificado con Ordenanzas Municipales N° 451-2019-M.P.O. de 09 de setiembre de 2019, N° 510-2020-MPO de 30 de octubre de 2020, N° 513-2020-MPO de 06 de noviembre de 2020, N° 564-2021-MPO de 24 de noviembre de 2021 y N° 584-2022-MPO de 10 de enero de 2022.

Oxapampa, 12 de agosto de 2022.



Lorena Maribel Jaime Manrique
Supervisor



Jessica Magaly Tuesta Villacorta
Jefe de Comisión



Cleily Rubí Ramírez Barrera
Abogado

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Oxapampa que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Oxapampa, 12 de agosto de 2022



Lorena Maribel Jaime Manrique
Jefe de Órgano de Control Institucional
de la Municipalidad Provincial de Oxapampa

Apéndice n.º 1

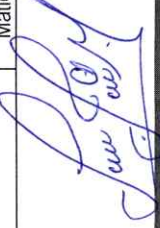
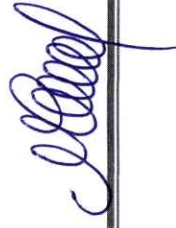
Relación de personas comprendidas en la
irregularidad.

P

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2022-2-0448-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión)		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica (5)	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1		Ricardo Zollo Samar Huachuaco	04338419	Alcalde	18 de mayo de 2018	31 de diciembre de 2018	D.L. 276		X		
2	Funcionarios y servidores de la entidad no absolvieron los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental identificados por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, siendo sancionados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental con una multa, generando perjuicio económico a la entidad de S/ 121 071,54.	Aarón Augusto Palomino Juypa	22490917	Gerente Municipal	06 de agosto de 2018	7 de octubre de 2018	D.L. 276		X		X
					09 de octubre de 2018	31 de octubre de 2018					
					01 de noviembre de 2018	31 de diciembre de 2018	D.L. 1057				
3		Zully Beriza Roncal Cárdenas	04329433	Gerente Municipal	02 de enero de 2019	Actualidad	D.L. 1057		X		X
4		Hernán Edmundo Puris Cabello	04338465	Gerente de Administración Tributaria	17 de junio de 2013	01 de abril de 2019	D.L. 276		X		X
5		Lisette Trinidad Matienzo	46055483	Asistente de la Oficina de Procuraduría	04 de enero de 2021	22 de diciembre de 2021	Locación de Servicios		X		

Oxapampa, 5 de setiembre de 2022

Oficio n.º 113-2022-OCI/MPO

Señor:

Juan Carlos La Torre Moscoso

Alcalde

Municipalidad Provincial de Oxapampa

Jr. Grau N° 302

Oxapampa/Oxapampa/Pasco

Asunto : Remito Informe de Control Especifico N° 007-2022-20448-SCE.

Referencia : a). Oficio n.º 085-2022-OCI/MPO de 25 de mayo de 2022.
b). Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA AMBIENTAL, EN RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL" en la Municipalidad Provincial de Oxapampa a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2022-20448-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por JAIME
MANRIQUE Lorena Maribel FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05-09-2022 12:14:11 -05:00

Econ. Lorena M. Jaime Manrique
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Oxapampa

Cc.
Archivo



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000019-2022-CG/0448

DOCUMENTO : OFICIO N° 113-2022-OCI/MPO

EMISOR : LORENA MARIBEL JAIME MANRIQUE - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JUAN CARLOS LA TORRE MOSCOSO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL OXAPAMPA

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20190242961

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL
ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 38

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA AMBIENTAL, EN RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL" en la Municipalidad Provincial de Oxapampa a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2022-20448-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 113-2022 COMUNICACION titular OXA
2. INFORME 007-2022-2-0448-SCE[F]
3. LINK CON APENDICES 2-37[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 113-2022-OCI/MPO

EMISOR : LORENA MARIBEL JAIME MANRIQUE - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA - ÓRGANO DE
CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JUAN CARLOS LA TORRE MOSCOSO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL OXAPAMPA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA AMBIENTAL, EN RELACIÓN AL FUNCIONAMIENTO DEL CAMAL MUNICIPAL" en la Municipalidad Provincial de Oxapampa a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2022-20448-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20190242961**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000019-2022-CG/0448
2. OFICIO 113-2022 COMUNICACION titular OXA
3. INFORME 007-2022-2-0448-SCE[F]
4. LINK CON APENDICES 2-37[F]

NOTIFICADOR : LORENA MARIBEL JAIME MANRIQUE - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

